

**[Bando decretando normas de aplicación del  
crédito público].**

[Palma] : [s. l.], [1821].

Signatura: FEV-AV-PLANERO-00230

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*





# DON ANTONIO BUCH, SOCIO DE

*número de la Sociedad económica de Valencia, Jefe superior político en comisión de esta Provincia de las Islas Baleares; y como tal Presidente de la Diputación provincial, de la Junta superior de Sanidad, y de todas las Corporaciones de Instrucción, y de Comercio y artísticas; Jefe nato de la Milicia nacional de la misma &c. &c.*

*El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península me comunica con fecha de 22 de Julio último lo siguiente.*

Con esta fecha comunico de orden de S. M. á la Junta nacional del Crédito público para su cumplimiento lo que sigue: — El REY se ha servido dirigirme el decreto siguiente: DON FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, REY de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado acerca del Crédito público: ARTÍCULO 1.º Para que tenga efecto el ajuste y liquidación de que trata el art. 5.º del decreto de 9 de Noviembre de 1820, y se fije definitivamente toda la deuda nacional con los intereses que haya devengado y devengue hasta 31 de Diciembre de este año de 1821, abonándolos en papel sin interés, se proroga hasta 1.º de Julio de 1822 el término que por el artículo 8.º del mismo decreto se señaló á los acreedores, pasado el cual quedarán de hecho amortizados los créditos que no se hubiesen presentado. ART. 2.º El uno por ciento de los réditos de los vales comunes, y el cuatro por ciento de los consolidados de las creaciones de Mayo y Setiembre, correspondientes únicamente al año de 1818, se abonarán en la liquidación y en papel con el aumento de un cincuenta por ciento por vía de compensación, respecto que los de Enero fueron pagados á metálico; y en cuanto á los no consolidados se observará lo que previene el art. 15 del expresado decreto de 9 de Noviembre. ART. 3.º Se extinguen todos los capitales y réditos procedentes de amortización eclesiástica, quedando sus resultados á favor de la deuda nacional, además de los señalados en los artículos de que trata el 17 de dicho decreto de 9 de Noviembre de 1820, exceptuándose los réditos pertenecientes á Capellanes, y los capitales y réditos de las Capellanías laicales y colativas de llamamiento y patronato pasivo de familias, que muertos los actuales poseedores deben volver en clase de bienes seculares y libres á las familias respectivas, y todo lo demás que exceptúa dicho art. 17 del decreto de 9 de Noviembre de 1820. ART. 4.º Toda la deuda con interés ganará exactamente el rédito primitivo que respectivamente le corresponda, quedando en esta parte reformado el art. 4.º de dicho decreto de 9 de Noviembre. ART. 5.º Con este objeto se recogerán todas las inscripciones de la deuda consolidada de que trata el art. 14 del citado decreto de 9 de Noviembre, y se les devolverán á los tenedores los documentos que han entregado por ellas, poniéndoles un sello; pero no están comprendidas en esta disposición las inscripciones que se hubiesen expedido en pago de las deudas que tenía contra sí el Estado. ART. 6.º Desde 1.º de Enero de 1822 en adelante toda la deuda con interés ganará su rédito primitivo, y se le satisfará la cuarta parte en metálico, y las tres cuartas partes en papel sin interés, sin perjuicio del derecho de los acreedores á ser pagados íntegramente en metálico desde el momento y á proporción que los arbitrios destinados á este objeto produzcan lo suficiente para ello; y haciéndose este pago por medios años, conforme al art. 10 del decreto citado de 9 de Noviembre, debiendo empezar á tener efecto el 1.º de Julio de 1812 de los intereses devengados desde 1.º de Enero del mismo año. ART. 7.º Todos los tenedores de créditos con interés, incluso los de vales, que quisieren renunciar á lo que se dispone en el artículo anterior y en el 4.º, y usar de las facultades que se les conceden por el 13 del expresado decreto de 9 de Noviembre, lo podrán hacer hasta 31 de Diciembre del corriente año; y al que lo haga se le aumentará un doce por ciento sobre el capital, quedando desde entonces por el todo en la clase de crédito sin interés. ART. 8.º Las rentas vitalicias, las pensiones de los monacales extinguidos y de los regulares secularizados y que se secularicen, y las de los Capellanes de capellanías colativas y establecimientos de beneficencia, serán pagadas puntualmente á dinero efectivo; pero si todos estos, los empleados cesantes, jubilados, incluso los militares retirados y toda clase de pensionistas sobre los fondos del Estado quisieren capitalizar sus pensiones, sueldos ó rentas por reglas de vitalicios, consultando las tablas de la probabilidad de la vida humana, lo podrán hacer, presentándose á solicitarlo en la Junta nacional del Crédito público, y se les concederá, expidiéndoles créditos sin interés equivalentes, empleables en bienes nacionales, por el valor del capital que resulte, y otro tanto y medio más mientras el papel sin interés no baje del cincuenta por ciento de pérdida en la plaza. ART. 9.º Resultando diferentes deudas contra los monasterios suprimidos y contra los demás bienes del clero y de los regulares secularizados que por sus circunstancias dan motivo á dudar de su legitimidad, y siendo por lo mismo difícil establecer con respecto á ellas una regla general, se autoriza á la Junta nacional del Crédito público para que postergándolas todas á las deudas reconocidas, las examine individualmente, y las resuelva por reglas de justicia, formando para cada una el correspondiente expediente, y dando parte á las Cortes para su reconocimiento. Pero se declaran nulos todos los arrendamientos hechos por los monacales suprimidos y regulares extinguidos por su agregación á otros conventos, y de cualquiera especie de bienes de sus respectivas comunidades, cuyo valor hayan ó no tomado anticipadamente, y que hayan sido celebrados desde la publicación de la ley de extinción. La Junta nacional hará tasar los que con anterioridad á ella y desde el principio de la legislatura pasada se hubiesen formalizado por los mismos, y los arrendatarios pagarán lo que resulte de la tasa por lo vencido, quedando para en adelante en libertad de contratar de nuevo. ART. 10.º Para facilitar las ventas de fincas, aumentando el número de propietarios, se dividirán en porciones convenientes, siempre que admitan cómoda división; pero cuando por tener algunas cargas ó ventajas comunes á toda la propiedad incapaces de división, ofrezca esta perjuicio en vez de utilidad, se venderá pro indiviso. ART. 11.º Las fincas que se hallen gravadas con censos ó otras cargas perpetuas ó temporales comunes á toda una hacienda, y que por lo mismo ofrezcan inconvenientes en el prorrateo, se dividirán con consentimiento del dueño de las cargas, de modo, si posible es, que toda la carga gravite sobre una porción, y en tal caso las demás se venderán libres, y aquella con la carga. ART. 12.º Cuando las fincas estén sitas en cotos redondos pertenecientes á los monasterios suprimidos, y cuya jurisdicción ejercia la comunidad, nombrará el perito tasador, de que habla el art. 6.º del decreto de las Cortes de 3 de Setiembre de 1820, el Procurador Síndico del pueblo más inmediato, y conocerá de la subasta el Juez de primera instancia del partido. ART. 13.º Para evitar las dificultades que ha ofrecido el art. 14 del citado decreto de 3 de Setiembre sobre el modo de liquidar las cargas Reales afectas á las fincas que se subastan, se examinará desde luego cuál sean, su valor y naturaleza, y se expresarán en los edictos ó anuncios de la subasta de las fincas respectivas, lo mismo que la tasación de estas, advirtiendo que el remate se hará en el mejor postor, con la obligación de pagar las cargas sin deducción alguna del importe del remate por razón de ellas. ART. 14.º Las mejoras de la cuarta parte, diezmo y medio diezmo que se admiten sobre los primetos remates aprobados por los Intendentes, se harán por el orden que ha dispuesto la Junta nacional del Crédito público en sus circulares de 27 de Diciembre y 17 de Febrero, en los diez primeros días la puja del cuarto, en los diez segundos la del diezmo, y en los diez últimos la del medio diezmo; señalando siempre en las providencias de admisión el día del remate, y no pudiendo haberlo sin que las mejoras se hubiesen hecho dentro de los términos respectivos sin contar el día de la notificación ó fijación de los edictos. ART. 15.º Siendo como son tantas las cargas eclesiásticas y espirituales de misas, aniversarios y otras de esta especie que pesan sobre los bienes aplicables al Crédito público, y absorven la mayor parte de sus productos, se suspenderá

su pago, sin perjuicio de acudir á la Autoridad legítima para la conmutación ó reducción de ellas, y se encargará á las Parroquias, Seminarios conciliares, Casas de beneficencia ú otros establecimientos de igual clase á juicio de los diocesanos, oyendo á las Diputaciones provinciales, el cumplimiento de lo que deba subsistir. ART. 16.º Las propiedades, cuyo valor no exceda de seis mil reales, se podrán vender á metálico, admitiendo las posturas que cubran las dos terceras partes de la tasa. ART. 17.º Si algunas de estas propiedades pequeñas no se pudiesen vender en los términos que expresa el artículo anterior ni en otros, podrán darse al fiado por la tasación á metálico, y á pagar la décima parte de contado, y las otras nueve décimas en diez años, partes iguales, quedando la finca ó fincas hipotecadas al seguro de los plazos y al saneamiento de las mejoras en favor del comprador, siempre que por falta de pago deban volver al Crédito público, perdiendo en este caso aquel el plazo ó plazos que hubiese satisfecho. ART. 18.º Si en esta misma especie de fincas alguno ofreciere al contado las dos terceras partes del valor, y otro el todo ó más de la tasa á pagar en 10 años, ambos á metálico, se preferirá al último, bajo la responsabilidad expresada en el artículo anterior. ART. 19.º Las fincas existentes en las Islas Canarias, á que no haya licitadores á pagar en créditos, se venderán á metálico, según se expresa en los tres artículos anteriores. Si las fincas excediesen del valor de los seis mil reales designados, se harán las subastas, expedientes y mejoras en los términos y con las formalidades que si se vendiesen á créditos; pero en habiendo licitador que ofrezca de pronto las dos terceras partes de la tasa en metálico, ó el todo en diez años, la décima de contado, y las restantes en nueve, si no hay quien mejore la postura, se le rematará bajo las condiciones referidas. ART. 20.º Siempre que se presente licitador á muchas pequeñas fincas, podrán unirse, subastarse y rematarse en un solo expediente, solo en el caso de que no puedan venderse con separación, ó que de ello se sigan graves perjuicios en el precio, y en que se queden algunas por vender. ART. 21.º Toda finca á que no haya postor á pagar en créditos ni en metálico de pronto, ó que no llenen las condiciones de la subasta, podrá venderse á plazos con las formalidades prescritas en esta forma: al contado la tercera parte en papel, y las dos terceras restantes en diez años por iguales cantidades, pagando un cánón de un uno por ciento en metálico sobre el valor de las dos terceras partes que quedan por pagar, y si todavía no hubiese licitadores en los términos expresados, podrán venderse por todo su valor en metálico las fincas cuya tasación exceda de seis mil reales, pagándose en el orden siguiente: la quinta parte de contado, y las cuatro restantes en diez años por partes iguales. ART. 22.º Los cotos redondos y demás heredades que los monasterios cultivaban por sí, á que no se presenten licitadores, se adjudicarán por la tasa á los que los cultivaban, ó á otros cualesquiera que quieran establecerse y domiciliarse en los mismos terrenos, en porciones regulares, á pagar en metálico, y en veinte años por partes iguales, satisfaciendo entre tanto el uno por ciento de interés á la Junta nacional del Crédito público. ART. 23.º Cuando por el trascurso del tiempo considere la Junta nacional que algunas fincas no podrán venderse por ninguno de los medios indicados, se rifarán á metálico, con tal que el número de billetes expendidos cubra el valor de la tasación. ART. 24.º Para aumentar el fondo de amortización de la deuda con interés, de que habla el artículo 20 del decreto de 9 de Noviembre del año pasado, se aplican los sobrantes de las cantidades que entren en metálico por subastas de fincas y rifas, conforme á lo que queda dispuesto, después de satisfechos los intereses; con los cuales se comprarán al intento créditos en la cantidad que pareciere conveniente, según el precio á que estuviesen. ART. 25.º Con el mismo objeto se venderán en pública subasta á créditos con interés y sin él en la misma proporción que las fincas todos los censos, foros, enfiteusis y demás cargas perpetuas y temporales que por el expresado artículo 20 pueden redimir los que las sufren, si no lo hiciesen desde aquí á 1.º de Julio de 1822, á cuyo fin, y para facilitarles la redención, se revoca

el artículo 21 del citado decreto de 9 de Noviembre en la parte que se exige un capital doble ó de sesenta y seis y dos tercios al millar, respecto de los foros, enfiteusis y demás cargas perpetuas, y podrán hacerlo con el mismo capital que los gravados con censos y cargas temporales, y reunir muchas cargas perpetuas ó temporales, y redimir las juntas, formando una masa común del total de los capitales respectivos. ART. 26.º Dos quintas partes á lo menos del valor en que las fincas se rematen desde la fecha de este decreto se pagarán precisamente con créditos que devengan interés, exceptuándose de esta precisión las personas que hayan capitalizado con arreglo al artículo 8.º, á las cuales se les admitirán en pago de los remates que se hagan á su favor los mismos créditos que recibieren en satisfacción de sus capitalizaciones; pero se admitirá papel sin interés para el pago entero de las fincas á que se haya hecho ya postura en esta fecha, conforme á los decretos que han regido antes de este. ART. 27.º La Junta nacional del Crédito público dispondrá que desde el año próximo de 1822 se proceda á la renovación de los vales Reales para que puedan recogerse los duplicados, los que hubiesen podido falsificarse, y los que hayan caducado en virtud de los últimos decretos de las Cortes, y para destruir las clases de consolidados y no consolidados, expidiéndolos todos de una sola. ART. 28.º Todos los bienes adjudicados al Crédito público, mientras no se vendan deberán precisamente darse en arriendo, sacándose á pública subasta, y no en administración. ART. 29.º Las enagenaciones de bienes nacionales verificadas conforme á estas prevenciones, y á las demás que contiene el decreto de 3 de Setiembre, serán inviolables, y contra ellas no se propondrán por la Nación en ningún tiempo demandas de lesión ni otras ningunas dirigidas á invalidarlas, ni tampoco tendrá lugar la acción de retracto ó incorporación, tanteo ni otra preferencia; y por último no estarán sugetas á valimientos ni otra especie de gravámenes, ni los compradores serán inquietados en su goce y aprovechamiento por ningún título ni pretexto. ART. 30.º Si por parte de individuos particulares se moviere pleito sobre el dominio de las fincas enagenadas, ó se les persiguiese por cualquier derecho de hipoteca ó gravamen que de nuevo se descubra, y no se hayan tenido presentes á tiempo de la subasta, los compradores no tendrán obligación á contestar: la Junta nacional saldrá á la defensa, y los efectos de la sentencia recaerán sobre los fondos de la caja; de tal manera que los compradores jamás puedan ser inquietados en la posesión ni en la propiedad por derechos y obligaciones anteriores á la compra. ART. 31.º Los decretos de 3 de Setiembre y 9 de Noviembre de 1820 quedan en su fuerza y vigor en todo lo demás que no esté en contradicción con los artículos del presente. Madrid 29 de Junio de 1821. — Josef María Moscoso de Altamira, Presidente. — Francisco Fernandez Gasco, Diputado Secretario. — Pablo de la Llave, Diputado Secretario. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima publique y circule. — Rubricado de la Real mano. — En Palacio á 7 de Julio de 1821. — A D. Antonio Barata. — D. Real orden los traslado á V. igualmente para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1821. — Antonio Barata.

*Y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, mando se publique y fije en los parages públicos y acostumbrados de esta Ciudad y demas pueblos de esta Isla, y las de Menorca é Ibiza. Dado en Palma á 11 de Agosto de 1821.*

Antonio Buch

Vicente Valor  
Secretario.

Publicado á 19 Agosto de 1821.



